

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020- 0008

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CONCLUYÓ CON LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 DE 07 DE OCTUBRE DE 2019, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA ANA LUCIA VÁSCONEZ MEJÍA

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 de 07 de octubre de 2019, emitida por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual resolvió:

“Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0031 de 06 de junio de 2019; y, que la señora Ana Lucia Vásconez Mejía, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, que consistió en operar la frecuencia 94,3 MHz en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, inobservando lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la **INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE** establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Artículo 3.- IMPONER a la senara Ana Lucia Vásconez Mejía, con RUC No. 0501642987001, la sanción económica de **CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31/100 (USD \$14.787,31)**, esto en atención a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; este valor deberá ser cancelado en cualquiera de las unidades financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo., (...).”

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)*”

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019



A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación del presente recurso de apelación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 567 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con acción de personal No. 567 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017120-E, de 21 de octubre de 2019, la señora Ana Lucía Vásquez Mejía, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 de 07 de octubre de 2019, emitido por la Coordinación Zonal 3.

3.2. En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00293 de 18 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lucía Vásquez Mejía, una vez que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 220 y 224 del Código



Orgánico Administrativo, adicionalmente se apertura periodo de prueba de conformidad a los artículo 193 y 194 ibídem, por el término de 15 días hábiles.

3.3. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018810-E de 21 de noviembre de 2019 el Dr. Luis Mogrovejo, defensor autorizado por la recurrente solicita se admitan las pruebas constantes en el numeral 4.3 y 4.4 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00293 de 18 de noviembre de 2019, por cuanto considera su conducencia, pertenencia y utilidad.

3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00307 de 03 de diciembre de 2019 se dispuso entre otras **"SEGUNDO: Dentro del periodo de prueba que se encuentra discurrendo y conforme lo solicitado por la recurrente en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018810-E de 21 de noviembre de 2019, mediante el cual pide se consideren las pruebas anunciadas en los numerales 3 y 4 del escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-017120-E, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 197 del Código Orgánico Administrativo que establece: "Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público.", se dispone a la señora Ana Vásconez Mejía remita los testimonios mediante declaración jurada ante notario público, los cuales serán considerados al momento de resolver."**

3.5. Con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-2143-M de 22 de noviembre de 2019 el Director Técnico de la Zonal 3 remitió a ésta Dirección, copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo sancionador en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 de 07 de octubre de 2019, constante en 162 fojas.

3.6. Mediante trámite ingresado en la Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019632-E de 09 de diciembre de 2019, el Doctor Luis Mogrovejo abogado defensor autorizado por la recurrente remite las declaraciones juramentadas de los testimonios anunciados como prueba.

3.7. En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00329 de 19 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones procedió a dar por terminado el periodo de prueba el cual concluyó el 12 de diciembre de 2019.

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."** (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:
1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la

explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”



“Artículo 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades.”

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

“Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley. (...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”



4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2010-00002 de fecha 13 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 de 07 de octubre de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1. PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

En el escrito de interposición del recurso de apelación, constante en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017120-E de 21 de octubre de 2019, la recurrente solicita como prueba a su favor:

"(...) 1. El certificado médico otorgado el 28 de julio de 2018, por el Dr. Ricardo Avilés Martín del Hospital Básico "Ricardo Avilés de la ciudad de La Mana, del que consta en ese día me sometí a una intervención quirúrgica de Histerectomía Abdominal por Fibromiomatosis Uterina CIE: O 25.1 (Extirpación de Útero), y se me ordenaba un reposo de 15 días es decir hasta el 11 de agosto de 2018.

2. El oficio sin número de fecha 14 de junio de 2019, ingresado en la ARCOTEL es mismo día a las 16H53, con trámite No. ARCOTEL-010442-E, con el cual solicite copia certificada de todo el expediente administrativo, mismo que hasta el día de hoy no ha sido atendido por la ARCOTEL.

3. Los testimonios de los señores: Carlos Vinicio Andrade Navarrete; y, Martha Estefanía Leal Burgos, quienes al declarar han sido contestes en informar al Coordinador Zonal 3, respecto de la intervención quirúrgica de HISTERECTOMIA ABDOMINAL POR FIBROMIOMATOSIS (extirpación de útero) a la que fui sometida el 28 de julio de 2018 y el tiempo que estuve recluida en mi domicilio por recuperación.

4. La versión de la suscrita tomada de manera inconstitucional e ilegal.

5. El expediente administrativo sustanciado en la Coordinación Zonal 3 donde se evidenciarán las nulidades referidas en el presente escrito de interposición del recurso de apelación.

6. Providencia del 30 de julio de 2019, que forma parte del expediente

7. Providencia dictada el 4 de septiembre de 2019, que forma parte del expediente (...)"

En relación al numeral 1 de la prueba que solicita la recurrente, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00293 de 18 de noviembre de 2019, se dispuso se presente el certificado médico de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, durante el periodo de prueba; sin embargo, no consta en el proceso que haya sido presentado en este periodo dentro del proceso del recurso de apelación. Ahora bien, a foja 47 del expediente del procedimiento administrativo sancionador, consta el certificado médico ingresado por la compareciente.

Sobre este documento solicitado como prueba, se puede determinar que el mismo no desvirtúa el hecho fáctico por el que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador y que es la operación



de una estación de radiodifusión sin la obtención de un título habilitante, pues lo que se justifica el estado de salud de la recurrente.

En cuanto a lo manifestado en el numeral 2 de prueba, en atención al documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-001442-E de 14 de junio de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0185-OF de 27 de junio de 2019, se le indicó a la recurrente que se encontraba disponible en las oficinas de la Coordinación Zonal 3 en la ciudad de Riobamba el expediente administrativo, a fin de que se acerque a solicitar las copias a su costa. Cabe señalar que el pedido fue oportunamente despachado y entregado personalmente a la recurrente.

Respecto al numeral 3 de la prueba que se refiere a los testimonios de los señores Carlos Vinicio Andrade Navarrete; y, Martha Estefanía Leal Burgos, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019632-E de 09 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00307 de 03 de diciembre de 2019 en la cual se dispone se remita las declaraciones juramentadas de los señores en mención y de la administrada conforme lo dispone el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo

En efecto, la administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019632-E de 09 de diciembre de 2019 remitió las declaraciones juradas de los testigos suscritas ante el Notario Primero del Cantón la Maná, quienes declaran que el 28 de julio de 2018, la señora Ana Lucía Vásconez Mejía se sometió a una intervención quirúrgica de Histerectomía Abdominal por Fibromiomas (extirpación de útero) en el Hospital Avilés y por prescripción médica estuvo recluida en su domicilio por recuperación durante quince días; que su domicilio está ubicado a unos quinientos metros de distancia de los estudios de Radio La Maná; y, que el 01 de agosto de 2018 la recurrente se encontraba en la imposibilidad física de moverse y se hallaba en un lugar distinto al de los estudios de la referida radio.

De igual manera en la declaración juramentada de la recurrente expresa que el 28 de julio de 2018 se sometió a una intervención quirúrgica de Histerectomía Abdominal por Fibromiomas (extirpación de útero) y se encontraba recluida en su domicilio, sin posibilidad de subir o bajar gradas y a más de quinientos metros de distancia de los estudios de la radio, y no estuvo operando dicha estación de radiodifusión.

Respecto de esta prueba se aprecia, que la recurrente fue sometida a una cirugía y se encontraba en reposo, los testimonios de los señores Carlos Vinicio Andrade Navarrete; y, Martha Estefanía Leal Burgos concuerdan en lo manifestado por la recurrente; sin embargo, en ninguno de los testimonios así como en la declaración de la recurrente se demuestra que la administrada sea concesionaria de un título habilitante que le facultaba para operar la estación de radiodifusión sonora denominada "Radio Stereo La Maná (Fantástica)" en la frecuencia 94.3 MHz, hecho fáctico del cometimiento de la infracción por la cual se le inicia el procedimiento administrativo sancionador.

Es preciso señalar además que, la recurrente en su declaración manifiesta su situación médica y señala que por encontrarse en recuperación a causa de la cirugía no operó la estación de radiodifusión el 01 de agosto de 2018; sin embargo, en el informe técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018 se demuestra con fotografías, con el print de las coordenadas del sistema de transmisión, la captura espectral de la frecuencia principal 94.3 MHz, que la estación en mención se encontraba operando y emitiendo señal al aire, lo que contradice con el testimonio de la recurrente y de los testigos.

Es importante señalar que con la declaración de la recurrente no se desvirtúa el hecho de la operación de la radio sin contar con el respectivo título habilitante, pues únicamente se demuestra su estado de salud en los días en los cuales el personal técnico de la Coordinación Zonal 3 realizó la verificación del sistema radial.

En cuanto al expediente administrativo del procedimiento sancionador, con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-2143-M de 22 de noviembre de 2019 el Director Técnico Zonal 3 remitió en 162 fojas el expediente, el cual es parte del expediente administrativo de impugnación y en el cual se han observado las etapas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo que no existe vulneración del debido proceso, ni se evidencia nulidades procesales.

En relación a las providencias que señala se consideren en los numerales 6 y 7 de la prueba, a foja 83 del expediente del procedimiento administrativo sancionador consta la providencia No. P-CZO3-2019-0039 de 28 de junio de 2019 emitida por la Función Instructora Zonal 3 en la cual se aperturó el término probatorio por quince días para evacuación de pruebas.

A foja 99 del expediente administrativo sancionador consta la providencia No. P-CZO3-2019-0044 de 04 de septiembre de 2019 suscrita la Función Instructora Zonal 3 en la cual dispone de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo ampliar por un mes la emisión de la Resolución, debido a la complejidad del procedimiento administrativo sancionador.

5.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

5.2.1. “LA SUSCRITA NO HE OPERADO LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN INSPECCIONADA EL 1 DE AGOSTO DE 2018 A LA FECHA DE LA INSPECCIÓN.

La suscrita, el 28 de julio de 2018, me sometí a una intervención de Histerectomía Abdominal por Fibromiomatosis Uterina CIE: D 25.1, en el Hospital Básico "Ricardo Avilés de la ciudad de La Mana, tal como consta del certificado conferido ese mismo día por el Dr. Ricardo Avilés Martín, que adjunto al presente; en el referido certificado, se informa que tengo u reposo por 15 días, es decir hasta el 11 de agosto de 2018.

“La histerectomía abdominal es un procedimiento quirúrgico donde se extirpa el útero a través de una incisión en la parte inferior del abdomen; que es la única solución definitiva y permanente para los fibromas (tumores uterinos benignos que suelen provocar sangrado continuo, anemia, dolor pélvico o presión en la vejiga)

Por mi delicado estado de salud en virtud de la reciente intervención quirúrgica a la que me he referido anteriormente, debí estar recluida en mi domicilio ubicado en la Av. 19 de Mayo y Manabí de la ciudad de La Mana, lugar que se encuentra a más de 500 metros de distancia de los estudios inspeccionados por el Ing. William Calvopiña, sin que en esa fecha haya tenido la posibilidad de caminar y mucho menos bajar o subir gradas, por lo que resulta por demás imposible que yo haya estado operando la estación de radiodifusión como equivocadamente se sostiene en el Informe Técnico No. IT-CZ03-2018-0624 del 17 de agosto de 2018 suscrito por el Ing. William Calvopiña y que según usted es el fundamento de este procedimiento.

En el Informe Técnico No. IT-CZ03-2018-0624 del 17 de agosto de 2018, el mismo Ing. William Calvopiña, en ninguna parte indica que ME HAYA VISTO O CONSTATADO QUE LA SUSCRITA ME HAYA ENCONTRADO EN LAS INMEDIACIONES DEL ESTUDIO O EN EL TRANSMISOR DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN que dice el 1 de agosto de 2018 operaba en la frecuencia radioeléctrica 94.3 MHz, por la sencilla razón de que la suscrita nunca estuve en esos lugares y mucho menos operando la estación de radiodifusión a la que se refiere en su informe, pues como manifieste anteriormente, yo me encontraba recién intervenida quirúrgicamente por Histerectomía Abdominal por Fibromiomatosis Uterina CIE: D 25.1 (Extracción de Otero).

En definitiva, no he estado operando la estación de radiodifusión a la que se refiere el Informe Técnico IT-CZ03-2018-0624 del 17 de agosto de 2018 suscrito por el Ing. William Calvopiña, es más en ese informe no se ha adjuntado prueba alguna de que la suscrita haya sido la que estaba operando dicha estación, sin fundamento alguno procede a realizar esa TEMERARIA E INFUNDADA ASEVERACIÓN, por lo que desde ya me reservo iniciar las acciones civiles, administrativas y penales a las que tengo derecho, siendo la única prueba que presenta para establecer mi presunta responsabilidad en la operación de dicho sistema, una impresión de una consulta efectuada en el SRI en la cual aparece como mi actividad principal la transmisión de sonido y tipo de información por estación de radio, mismo que lo utilizaba cuando tenía aún encendida la radio, antes de la terminación de la concesión, lo cual de ninguna manera es una prueba idónea, conducente y eficaz para probar la operación del sistema en cuestión, pues no existe ninguna factura que demuestre que la suscrita haya facturado o vendido publicidad de la radio.”

ANÁLISIS:

La aseveración que realiza la recurrente de no encontrarse físicamente operando en las instalaciones de la radio, no justifica el hecho cierto y determinado correspondiente a la operación de la estación de radio de la frecuencia 94.3 MHz, pues de la verificación que se llevó a cabo el 01 de agosto de 2018 se evidenció que la frecuencia 94.3 MHz en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, se encontraba emitiendo señal al aire, información que consta en el informe No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, en el cual se detallan las fotografías del estudio, de la cabina de locución, caseta del sistema de transmisión, antenas, equipos técnicos encontrados en la estación de radiodifusión, con lo cual se evidencia que existe la operación de la frecuencia modulada 94.3 MHz, aun cuando la recurrente se encontraba imposibilitada médicamente, es decir la estación se encontraba en funcionamiento.

Como se señala en el informe técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2019 la estación de radiodifusión sonora es de propiedad de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, quien utiliza la frecuencia de enlace 225 MHz, cuyo estudio se encuentra ubicado en la ciudad La Maná; y, conforme la información disponible en la Coordinación Zonal 3 no existe autorización.

En la versión del señor Carlos Vinicio Andrade Navarrete, realizada en el procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0031 de 06 de junio de 2019, señala que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía fue intervenida quirúrgicamente del útero el 28 de julio de 2018 y que estuvo en cama por 15 o 20 días, una de las preguntas realizadas al señor fue:

¿Quién es el dueño de la estación de radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3?, la respuesta a esta pregunta: "La licenciada Ana Lucía Vásconez, ex concesionaria".

Por su parte la señorita Martha Estefanía Leal Burgos en su versión señala de igual manera que la recurrente fue operada del útero el 28 de julio de 2018 y que le había dado 15 días de reposo, y entre otras preguntas se le realizaron las siguientes:

¿Quién es el dueño de la Estación de radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3? y su respuesta fue "La Licenciada Anita Lucía Vásconez".

¿Conoce usted a que se dedica la señora ANA LUCÍA VÁSCONEZ MEJÍA? Su respuesta fue: "Maneja la Radio"

De igual manera, en las declaraciones juramentadas ingresadas en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019632-E de 09 de diciembre de 2019 realizadas por los mismos señores, declaran que el 28 de julio de 2018 la señora Ana Lucía Vásconez Mejía se sometió a una intervención quirúrgica de HISTERECTOMIA ABDOMINAL POR FIBROMIOMATOSIS (extirpación de útero) en el Hospital Avilés y por prescripción médica estuvo recluida en su domicilio por recuperación durante quince días; y, su domicilio está ubicado a unos quinientos metros de distancia de los estudios de Radio La Maná; que el 01 de agosto de 2018, ella estaba en la imposibilidad física de moverse; y, que se encontraba en un lugar diferente al de los estudios de la referida radio. Estas versiones demuestran el estado de salud de la recurrente; sin embargo, no desvirtúan el hecho fáctico de la infracción cometida por el uso del espectro radioeléctrico sin autorización de la autoridad competente que es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Es preciso señalar que la sanción al inicio del procedimiento administrativo sancionador es por la operación de una frecuencia sin el título habilitante correspondiente.

Por lo expuesto, la recurrente no ha demostrado la no operación de la frecuencia 94,3 MHz en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, y no ha desvirtuado el hecho fáctico del cometimiento de la infracción, inobservando lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2.2. "VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA"

Señor Director Técnico de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en este procedimiento, se me ha angustiado el derecho a la defensa, pues se me ha privado de documentos indispensables para ejercer mi derecho a la defensa, así pues, con fecha 14 de junio de 2019, ingresado en la ARCOTEL ese mismo día a las 16H53, con trámite No. ARCOTEL-010442-E, solicite copia certificada de todo el expediente administrativo, sin que hasta la presente fecha tengamos respuesta de dicha petición, por lo que, al no tener acceso a la misma, no he podido ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa, por lo que la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, ha VIOLADO MI DERECHO A LA DEFENSA, particular que provoca la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento sancionador.

Señor Director Técnico, la no concesión y entrega de las copias certificadas solicitadas el 14 de junio de 2019 del presente juzgamiento administrativo, implica la violación y vulneración directa de todas las garantías básicas del debido proceso (Art. 76 No. 7), fundamentalmente del DERECHO A LA DEFENSA del cual gozamos todos los ecuatorianos (Art. 77 No. 7 letras a, b), d) y h) siendo obligación de las instituciones del Estado que gozan de la potestad sancionatoria, de informar de forma previa y detallada, las acciones y procedimientos formulados en contra de los administrados, particular que en el presente caso nunca se dio las normas violentadas por la ARCOTEL (...)."

"A LA NOTIFICACIÓN CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO SE HAN ADJUNTADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DISPONE EL CÓDIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO

Señor Director Técnico, como es de su conocimiento, la prueba de la administración pública debe ser entregada al administrado para que pueda ejercer el derecho a la contradicción; en el presente caso, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, ha hecho caso omiso de esta obligación establecida en el Art. 196 y 251 del Código Orgánico Administrativo, (...).

En el presente caso, la ARCOTEL, tiene como fundamentos resoluciones del extinto CONATEL y de la actual ARCOTEL, las cuales no han sido adjuntadas al acto de apertura, por lo que no se me ha permitido ejercer la contradicción a la que se refiere la Constitución y el Código Orgánico Administrativo, pues no son meras formalidades, sino garantías fundamentales del debido proceso, generando la indefensión de la suscrita y por tanto la nulidad de lo actuado. (...)

Conforme se puede evidenciar en el expediente, la suscrita, solicité ser escuchada en audiencia a fin de exponer los argumentos de forma oral conforme lo dispone la letra h) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual textualmente indica lo siguiente: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;"; diligencia que efectivamente se efectuó el 26 de agosto de 2019 a las 14h30; en esta audiencia a **más** de los argumentos expuestos en el acápite 111 de este documento, mismos que fueron expuestos de manera escrita en la contestación al acto de apertura, se expusieron los argumentos a la indefensión y la nulidad del procedimiento administrativo, mismo que no ha sido analizado en ninguna parte de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0036 del 7 de octubre de 2019."

ANÁLISIS:

Sobre los argumentos de la recurrente es preciso señalar que el artículo 148 del Código Orgánico Administrativo señala: "**Art. 148.- Copias de archivos públicos.** Las copias de un archivo público obtenidas por las administraciones públicas no requieren certificación, autorización o actuación de la persona interesada. Las administraciones públicas organizarán y mantendrán los archivos públicos de conformidad con la regla técnica nacional."

El Coordinador Zonal 3 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0185-OF de 27 de junio de 2019, dio contestación a la solicitud de copias certificadas realizadas por la recurrente con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2019-10442-E de 14 de junio de 2019 y al ARCOTEL-DEDA-2019-10855-E de 25 de junio de 2019, indicándole que el expediente se encontraba en la Zonal 3 y que podía acercarse a fin de solicitar el expediente y sacar copias a su costa, por tanto las copias del expediente que solicitó

la recurrente no necesitaban ser certificadas, en virtud de lo dispuesto en la norma jurídica. Es preciso señalar, por otro lado que la obtención de copias certificadas del expediente en nada altera o vulnera el derecho a la defensa de la administrada, quien ejerció plenamente este derecho dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Todavía más cuando se señala en el acto impugnado a foja 26 (vuelta) que las copias certificadas fueron entregadas en persona a la señora Ana Lucía Vásquez Mejía, siendo estas la copia del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, copia del Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018 y el informe jurídico No. IJ-CZO3-2019-0071 de 03 de junio de 2019, tal como consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1267-M de 18 de junio de 2019.

Es decir, la administrada ejerció plenamente su derecho a la defensa, pues consta del análisis del proceso su comparecencia en todas las etapas del procedimiento sancionador.

Adicionalmente consta del expediente administrativo a foja 25 de la Resolución impugnada que el 26 de agosto de 2019, se realizó la audiencia solicita por el abogado Sebastián Muñoz Vélez, en la que expone los mismos argumentos del escrito de contestación al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E de 28 de junio de 2019, los mismos que fueron analizados y desvirtuados por el organismo desconcentrado.

En relación a la falta notificación de las Resoluciones emitidas por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, la recurrente tenía conocimiento de la Resolución No. RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014 por cuanto fue notificada el 18 de julio de 2014 con el oficio No. 0856-S-CONATEL-2014 de 18 de julio de 2014, de igual manera la Resolución No. ARCOTEL-2019-0490 de 14 de septiembre de 2015 la cual fue notificada con el oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0439-OF de 15 de septiembre de 2019, recibido el 17 de septiembre de 2015, por lo que tuvo el tiempo oportuno para impugnar cada uno de estos actos administrativos de conformidad con la Ley.

5.2.3 "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO"

Es de suma importancia anotar que la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, ha procedido en contra de lo dispuesto en el Art. 197 del Código Orgánico Administrativo, (...).

Sin embargo, de la violación al debido proceso, con esta prueba, se demuestra, que la suscrita el 28 de julio de 2018, estaba siendo sometida a una intervención quirúrgica, por lo que no estaba en la radio y mucho menos operando la misma; así mismo estuve con reposo posterior de quince días, lo que hacía físicamente imposible operar la estación de radiodifusión como informa el Ing. William Calvopiña.

Por otra parte, violando normas, garantías y derechos constitucionales, el Coordinador Zonal, me obliga a rendir mi versión respecto de los hechos investigados, para el efecto aprovecharon que la suscrita no estaba acompañada de mi defensor; al verme presionada por la autoridad, debí rendir una versión en contra de mi voluntad; posteriormente el referido Coordinador Zonal utiliza esa versión obtenida con violación de mis derechos, utiliza la misma como la base probatoria para sancionarme, tal como consta en la foja 23 de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 del 7 de octubre de 2019; esta versión ha sido tomada en violación de las garantías establecidas en los números 1, 4 y 7 letras a) y e) del Art. 76 de la Constitución.

En definitiva, en la evacuación de la prueba testimonial, la Coordinación Zonal ha violado la Constitución y el Código Orgánico Administrativo, lo que acarrea la nulidad de lo actuado; pese a que con la prueba aportada por la suscrita se desbarato el contenido del informe técnico base del procedimiento administrativo sancionador y de la resolución que hoy impugno.

ANÁLISIS:

Es importante aclarar que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 256 señala que la carga de prueba le corresponde a la administración pública y se practicarán de oficio o a petición de parte para la determinación del hecho y responsabilidad.

En contestación al escrito del acto de inicio del procedimiento sancionador ingresado en la institución con documento No. ARCOTEL-DEDAD-2019-010993-E de 26 de junio de 2019 mediante el cual entre otras solicita: "(...)3.- Se recepcionen los testimonios de los señores: Carlos Vinicio Andrade Navarrete titular de la cédula de ciudadanía No. 1305317073; y, Martha Estefanía Leal Burgos, titular de la cédula de ciudadanía No. 0504339854, (...).

El Organismo desconcentrado en atención al escrito del acto de inicio emitió la Providencia No. P-CZO3-2019-0039 de 28 de junio de 2019 y dispuso "(...) SEGUNDO.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas se ordena: a) Se escucharán las versiones de los señores Carlos Vinicio Andrade Navarrete con CC: 1305317073; Martha Estefanía Leal Burgos con CC: 0504339854, y Ana Lucía Vásconez Mejía con CC: 0501642987 el día miércoles 17 de julio de 2019, a las 10h00; 10h30; y 11h00 respectivamente, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada".

Es decir en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo dispuso expongan los testimonios de las personas que la recurrente solicitó, la comparecencia de la administrada, entendiéndose que las mismas fueron libres y voluntarias sin ninguna coacción respecto de los hechos controvertidos.

Las versiones de los dos testigos ratifican el hecho cierto y determinado, que la persona que administra la estación de radiodifusión denominada "Radio Stereo La Maná (Fantástica)" es la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo cual se evidencia en el informe técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, por cuanto en este se concluye:

"Se ha verificado la operación de la frecuencia 94.3 MHz por parte de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía (Ex –concesionaria) en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, quien se encuentra operando una estación de radiodifusión en frecuencia modulada, con los estudios en la ciudad de La Maná y el trasmisor en el cerro Apagua, provincia de Cotopaxi utilizando la frecuencia en enlace 225 MHz; de acuerdo con la información disponible en esta coordinación zonal no existe autorización para la operación de las citadas frecuencias."

Es decir, se determina que la administrada hace uso del espectro radioeléctrico de una frecuencia radial, sin la obtención previa de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

5.2.4 "RESOLUCIÓN EXTEMPORANEA

Señor director, en la presente causa, el Coordinador Zonal 3, emita su resolución de manera extemporánea, tal como paso a demostrar a continuación:

1. Mediante providencia del 30 de julio de 2019 informa que el **26 DE JULIO DE 2019** ha fenecido el término de prueba y que en el plazo de un mes la Coordinación emitirá la resolución que corresponda; diligencia notificada ese mismo día a través de los correos electrónicos señalados por la compareciente para recibir notificaciones en esta causa.
2. Con providencia dictada el 4 de septiembre de 2019, textualmente dispone:
"PRIMERO: En virtud de lo que dispone el Art. 204 del Código Orgánico Administrativo, se comunica que en virtud de la complejidad del procedimiento administrativo sancionador de amplia por un mes, la emisión de la Resolución. "

Esta providencia es notificada el mismo 4 de septiembre de 2019 a los correos electrónicos señalados por la suscrita para recibir notificaciones.



3. Finalmente, el 7 de octubre de 2019, el Coordinador Zonal 3 emite la resolución ARCOTE-CZ03-2019-0036 en la que me sanciona; cabe anotar que en ese mismo día se me notifica a los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.

4. Del 30 de julio al 4 de septiembre pasó mucho más del mes que el Coordinador Zonal tenía para resolver, por lo que la ampliación del mes de plazo al amparado del Art. 204 del COA para resolver es completamente extemporánea y acarrea la nulidad de la ampliación y todo lo actuado posteriormente.

5. Del 4 de septiembre al 7 de octubre en que se emite la resolución, ha pasado más del mes de ampliación del plazo para resolver, siendo la resolución extemporánea.

Ahora bien, el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo, se establece que el plazo para expedir y notificar la Resolución es en el plazo máximo de un mes contado a partir de terminado el plazo de la prueba (...).

Queda, claro entonces, que la resolución sancionatoria ha sido expedida y notificada fuera del plazo que tenía el Coordinador Zonal 3 para emitirla, pues **26 DE JULIO DE 2019** feneció el término de prueba, particular que se menciona textualmente en la providencia del 30 de julio de 2019, por lo que la referida administración regional, tenía hasta antes del 25 de agosto de 2019 para emitir la resolución o ampliar el plazo para la emisión de la resolución, SIN EMBARGO, la providencia con la cual amplían dicho plazo es dictada extemporáneamente el 4 de septiembre de 2019.

Cabe recordar, que según el final del inciso segundo del Art- 161 del COA, que dispone: "En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido", la Coordinación Zonal 3 ya no podía ampliar el plazo para resolver, cuando este ya había vencido.

Al ser una resolución extemporánea, conforme se ha evidenciado contundentemente en el presente escrito, la misma es nula y así debe ser declarado al momento de resolver el presente recurso.

Señor director, en caso de estimar que existen normas contradictorias en entre el Art. 153 y 203 del Código Orgánico Administrativo, debe usted considerar lo dispuesto en el Art. 18 del mismo cuerpo legal en relación con el Art. 18 del Código Civil que establece las reglas de interpretación de la ley, (...).

El resultado del ejercicio jurídico será indudablemente que, la Coordinación Zonal 3 ha emitido su acto administrativo en forma extemporánea, es decir cuando ya no era competente para resolver, pues debió resolver y notificar de manera oportunamente, caso que no lo hizo, provocando la emisión de una resolución ya fuera del término que le otorgaba el Código Orgánico Administrativo."

ANÁLISIS:

De conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo se señala que el acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de concluido el periodo de la prueba.

En el presenta caso, el 06 de junio de 2019 se emite el acto de inicio del procedimiento sancionador No. AI-CZO3-2019-0031, para lo cual se le concede el término de 10 días conforme lo previsto el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo para que la administrada alegue, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias.

Con providencia No. P-CZO3-2019-0039 de 28 de junio de 2019, la Coordinación Zonal 3 dispuso aperturar el periodo de prueba por el término de 15 días.

Este periodo de prueba comenzó a transcurrir a partir del 08 de julio de 2019, por habersele notificado a la administrada el 05 de julio de 2019 conforme consta en el expediente, y concluyó el 26 de julio de 2019, para lo cual la Coordinación Zonal 3 tenía un mes para emitir la resolución del procedimiento administrativo sancionador; de conformidad con el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo. 

Sin embargo; la Coordinación Zonal 3 mediante providencia No. P-CZO3-2019-0044 de 04 septiembre de 2019, dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver en virtud de la complejidad del caso en análisis.

Al respecto, el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo otorga la posibilidad a la Administración pública para ampliar extraordinariamente el plazo para emitir resolución. Sin embargo, debe considerarse lo previsto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, que en el segundo inciso establece que la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo, y en ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

Para el presente análisis, la ampliación debió disponerse dentro del plazo de un mes que establece el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo; sin embargo, se lo realizó una vez vencido el plazo para resolver.

El jurista Eduardo García de Enterría señala que los derechos proclamados en la Constitución como integrantes del derecho fundamental a la defensa son aplicables exactamente al procedimiento sancionador. Los principios esenciales reflejados en la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración.

La caducidad, debe entenderse como aquella institución jurídica que sirve y protege la seguridad jurídica ante la existencia de un procedimiento pendiente, siendo en último término, un instrumento que incentiva el cumplimiento de términos y plazos por parte de la administración.

En este sentido, la declaración de caducidad de la potestad sancionadora opera cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento sancionador en el plazo previsto por la Ley.

El artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, señala en concordancia con lo anterior, que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo.

Es preciso señalar que la declaración de caducidad no impide la iniciación de otro procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción, pues así lo establece el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo.

Del análisis realizado, según lo previsto en el 244 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 213 *ibidem* se ha configurado la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución ha sido impugnada en el presente recurso de apelación.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00002, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(...) VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. La señora Ana Lucía Vásconez Mejía no ha desvirtuado la operación no autorizada de estación de radiodifusión sonora denominada “Radio Stereo La Maná (Fantástica)” frecuencia 94.3 MHz.*
- 2. La señora Ana Lucía Vásconez Mejía, opera la estación de radiodifusión sonora sin contar con un título habilitante que le faculte para hacerlo.*



3. *La estación de radiodifusión sonora denominada "Radio Stereo La Maná (Fantástica)" frecuencia 94.3 MHz se encontraba operando y al aire el 01 de agosto de 2018 fecha en la cual se realizó la verificación de la operación no autorizada.*
4. *El procedimiento administrativo sancionador No se ha concluido, ni se ha emitido la resolución correspondiente, en el plazo previsto por el Código Orgánico Administrativo, por lo que se ha configurado la caducidad.*

VII. RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, la suscrita Directora de Impugnaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. AI-CZO3-2019-0031 de 06 de junio de 2019, que finalizó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 de 07 de octubre de 2019; y, en tal sentido, se debe proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En caso de que no haya prescrito la potestad sancionadora, le corresponderá a la Dirección Técnica Zonal 3 de ARCOTEL, proceder con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo. (...)

VIII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00002 de fecha 13 de enero de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 de 07 de octubre de 2019.

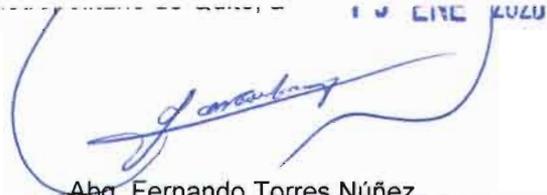
Artículo 3.- REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 de fecha 07 de octubre de 2019; y, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 3 proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora Ana Lucía Vásquez Mejía, de conformidad con el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo.

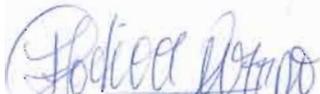
Artículo 5.- DISPONER que la Coordinación Zonal 3, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del trámite ARCOTEL-DEDA-2019-017120-E de 21 de octubre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036 de fecha 07 de octubre de 2019, que contiene el Recurso de Apelación.

13 ENE 2020



Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Garbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES